

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Séis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 689.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Instrucción pública.

En la «Gaceta de Madrid» número 287, correspondiente al día 14 del actual se publicó el decreto siguiente:

Ministerio de Fomento.

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educación general, el Gobierno dedica preferente atención á este importantísimo asunto; y para fomentarla y perfeccionarla cuanto sea viable prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto será dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender y hacer de modo que alcance á la universalidad de los ciudadanos. Entretanto preciso es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las Escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los Municipios para el sostenimiento de aquellas.

Aunque sea doloroso decirlo, es la verdad que estas obligaciones vienen hace tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atención pública, la cual no ha temido reclamar uno y otro día de los Gobiernos medidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ellos tienen no escasa parte la perturbación general que hace tiempo trabaja al país, el aumento incesante de las

cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidos á muchos Ayuntamientos la venta de aquellos bienes con que solían cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramotam importante de la pública prosperidad.

Falta grande y extraña imprevision, porque nunca debió confiar más justamente el Magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso más amplio y aun más exagerado dominaba en las Diputaciones y Ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay libertad posible sin cultura, ni progreso sin ilustración. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las Diputaciones y sobre los Ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa de todo punto la de los Maestros que difunden la primera instrucción en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el Gobierno, y quiere remediarlo con resolución y con firmeza, bien que no sea posible atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisonjero un estado de cosas que, de antiguo ya, viene siendo tan triste y precario.

Toca hoy el turno á la primera enseñanza, como á la más necesitada y desatendida de toda. El Gobierno, que no olvida los sacrificios que en épocas más bonanci-

bles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza, y que sabe que no basta su propia acción para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso, antes bien apelará á su patriotismo y procurará excitar su celo hácia esa institución de que han de recoger provechosos frutos; pero aun con tales ideas y propósitos cree que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos, y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio.

Mucho se ha hecho ya para tal intento, sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomendó la recaudación y distribución de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas y sus Delegados los Administradores de partido y Subalternos de Rentas Estancadas; mas como no basta ordenar lo que ha de practicarse si no se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el Gobierno, contando con el celo y solicitud de los Gobernadores civiles y demás Autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperación considerará como un especialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instrucción y la precaria y lastimosa situación del Magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecución en todas sus partes el decreto de 24 de Marzo último,

en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecución el decreto de 24 de Marzo último, relativo al pago de las Escuelas y de los Maestros, remitiendo al mismo tiempo relación de los Habilitados de cada partido.

2.º Practicarán los mismos Gobernadores las más eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las Escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.

3.º Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelará sin contemplación alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.º Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las Escuelas públicas de su respectiva jurisdicción, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pías, sin perjuicio de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.º No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los Maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desapa-

recer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.º Cuidarán los Gobernadores de que antes de terminar el periodo de amplacion hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los Maestros, bien por conducto de la Administracion económica ó de sus delegados, segun las épocas en que se hubieren realizado, ántes ó despues de 1.º de Abril próximo pasado.

7.º Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidacion de las de cada Escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el mas corto posible, segun los recursos de los pueblos.

8.º Para facilitar las liquidaciones, los mismos Maestros formarán inmediatamente la de su Escuela respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instruccion pública.

En estas liquidaciones se expondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignacion para el material de la enseñanza y para alquileres y conservacion de los edificios.

9.º Antes del 15 de Noviembre próximo los Ayuntamientos, despues de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los Maestros, las remitirán á los Gobernadores con indicacion de los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10. En todo el mes de Noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11. En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los Maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado e las Escuelas lo hiciera indispen-

sable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12. Les créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los Alcaldes, á cuyo efecto los Maestros les pasarán una relacion de los deudores.

13. Las Juntas locales y provinciales, así como los Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los Gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos Maestros, por conducto de las Juntas y de los Inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14. Tanto las juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas, á fin de que se dirija de palabra y por escrito, segun los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunion.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los Maestros pasarán el de sus Escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los Maestros mismos reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instruccion pública para que apele ante la Comision provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las Escuelas en las épocas ordinarias, abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudacion de todos los demás.

18. Los Habilitados darán cuenta á las Juntas de Instruccion pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán

ca la ocho dias nota de las cantidades satisfechas, así como del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relacion de los Ayuntamientos morosos.

19. El Vocal de la Junta de Instruccion pública encargado de este servicio reclamará al Gobernador ó propondrá á la misma Junta, segun los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Trascurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instruccion pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservacion y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirán al Ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 dias darán los Gobernadores al Ministerio de Fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las Juntas de Instruccion pública, las de primera enseñanza y los Maestros podrán remitir á la Direccion del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto despues de haber recurrido á las Autoridades inmediatas superiores.

23. La Direccion general de Instruccion pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remision, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre se dará cuenta al público por medio de la «Gaceta de Madrid» del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el Ministerio de Fomento se hará mencion de las Autoridades que se distinguan en este servicio, recomendándolas á los respectivos Ministerios de que principalmente dependan para que se las tenga presente en su carrera, y proponiéndolas para las recompensas á que se hicieren acreedoras.

Madrid 13 de Octubre de 1874.
—Navarro y Rodrigo.»

Lo que ha dispuesto insertar en el «Boletín oficial» para conocimiento del público, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes y Juntas locales de Instruccion pública, el puntual cumplimiento de sus prescripciones á evitar las providencias que en otro caso me veria precisado á adoptar para que no quede desatendido el importante servicio á que se refiere.

Córdoba 16 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Don Juan Pulido y Castro, Capitán de caballeria y Juez Fiscal de la expresada comision.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Alonso Ruiz (a) Caratullia, natural y vecino de Posadas, en esta provincia, para que dentro del término de diez dias, á contar desde esta fecha, se presente calle del Gran Capitan núm. 6 á responder á los cargos que contra él resultan, en causa que se sigue en esta fiscalía por incendio ocurrido el dia ocho del mes de Agosto último en la dehesa de las Mesquetillas, término de Villavicio a, apercibiéndolo de que si no compareciese dentro del término señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Pulido y Castro.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En el recurso de casacion en el fondo, interpuesto por D. Acisclo Diaz Rochel en autos con D. Angel Vidal Abarca sobre tercería de dominio, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que habiéndose mandado entregar á D. Acisclo Diaz por fallo ejecutorio cierta cantidad de espartos, salió en tercería de dominio sobre ellos D. Angel Vidal Abarca; y admitida que fué la demanda, se suspendieron las diligencias de ejecucion, proponiendo el D. Acisclo declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimada por el Juez de Caravaca y confirmada en sentencia por la Audiencia de Albacete en 18 de Mayo último, en cuya virtud se establece á nombre del D. Acisclo recurso de casacion por violacion de ley contra la expresada sentencia de la Audiencia de Albacete:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el recurso de casacion solo se da contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que aunque hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio haciendo imposible su continuacion:

Considerando que ni es definitiva ni pone término al juicio la contra que se recurre, pues resuelve únicamente sobre la competencia del Juzgado para conocer, dejando abierto el juicio, donde los interesados podrán hacer valer su derecho;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Acisclo Diaz Rochel contra la sentencia mencionada.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Manuel Maria de Basualdo.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montez, Escribano de Cámara.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Leon Vives y Enguita contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Sueca por disparo de arma de fuego:

Resultando que en la noche del 10 de Agosto de 1873 al encontrar el citado Leon Vives en una calle de Sueca á su convecino Teodoro Ferrer, con quien habia cuestionado por la tarde sobre ciertas cuentas, le acometió con una carabina, viéndose obligado Ferrer á guarecerse detras de una mujer, abrazado á la cual entró en una casa inmediata en la que penetró igualmente el proyectil del disparo que hizo Vives con dicha arma, y saliéndole inmediatamente Ferrer acometió con un puñal á su agresor tirándole un golpe aunque sin herirle, en cuyo acto emprendió este la fuga, en la que verificó otros dos disparos de pistola contra su adversario sin causarle lesion alguna:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 3 de Marzo de 1874 apreció los hechos como constitutivos del delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, y al procesado Vives como autor de él sin circunstancias atenuantes ni agravantes, con arreglo á los artículos 423, regla 1.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, y le condenó en dos años de prision correccional y accesorias:

Resultando que á nombre de dicho procesado se interpuso con-

tra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, autorizado por los números 1.º y 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos:

1.º El art. 423 del Código penal por aplicarlo á disparos, que segun la misma sentencia declaraba se hicieron por una persona que no tenia intencion decidida de ofender á su contrario:

2.º El art. 1.º del mismo Código que solo tiene por delito los actos ejecutados con voluntad maliciosa de causar daño;

Y 3.º El núm. 5.º del art. 604, por haberse calificado como delito un hecho que á lo mas seria una falta comprendida en dicha disposicion legal, habiendo sido admitido en su tiempo el indicado recurso:

Visto, siendo Ponente para este acto el Magistrado D. Victoriano Careaga, por no haber asistido á la vista el designado en el expediente:

Considerando que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona se castiga por el art. 423 del Código con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los demás artículos:

Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la ejecutoria, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 y 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que la expresada Sala calificó los hechos que declara probados como disparo de arma de fuego contra Ferrer, y si bien para desechar la idea de que pudieran constituir el delito de homicidio frustrado dió un giro impropio á su razonamiento, no reconociendo en Vives la decidida intencion de ofender á aquel, esta deducción, mas ó menos acertada, no puede citarse eficazmente como motivo de casacion, porque esta no procede contra los considerandos de las sentencias, segun tiene declarado el Tribunal en diferentes ocasiones; toda vez que pueden ser infundados, y sin embargo resultar justa la parte dispositiva del fallo, que es lo que precisamente sucede en el caso actual:

Y considerando, por lo mismo, que la Sala sentenciadora al condenar á Leon Vives y Enguita á la pena de dos años de prision correccional y accesorias correspondientes como autor del delito de disparo de arma de fuego contra Teodoro Ferrer, no ha incurrido en ninguno de los errores de derecho á que se refieren los números 1.º y 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido los artículos 423, 1.º y 604 en su núm. 5.º, citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Leon Vives Enguita contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en 3 de Marzo del año actual en causa seguida al mismo por disparo de arma de fuego, y le condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad de 125 pesetas equivalentes al depósito que debió haber constituido: comunicábase al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Mariano Garcia Cebreiro.—Alberto Santias.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1874, en el recurso de casacion que ante Nos pende, interpuesto por D. Faustino Alonso Herranz contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este distrito en causa seguida contra el mismo por el delito de arrogacion de atribuciones judiciales:

Resultando que en 2 de Marzo de 1872 se celebró acto de conciliacion ante el expresado D. Faustino Alonso Herranz, Juez municipal de Tamajon, contra D. Saturio Ramirez y Francisco Gamo y Sanz y otros compañeros, por haber creído el primero ofensiva á su persona una protesta producida por estos contra las elecciones municipales, cuyo acto terminó por sentencia que en 6 del propio mes dictó aquella Autoridad, condenando á los demandados á dos años, cuatro meses y un dia de destierro á 25 kilómetros de dicha villa y en la multa de 250 pesetas á cada uno; en vista de lo que los expresados Gamo y consortes acudieron á la Audiencia de este distrito querellándose criminalmente contra el referido Juez municipal Alonso Herranz, é instruida la correspondiente causa, de que conoció en primera instancia la Sala tercera, se recibió indagatoria al acusado, quien confesó los hechos denunciados; pero añadiendo que ignoraba el derecho y creyó que como tal Juez municipal podia hacer la declaracion de pena que el Código señala al delito de que se trata en la conciliacion, si bien no

se consideró con facultades para llevar á efecto lo decidido, y por tanto no se practicó diligencia alguna para ejecutar el fallo pronunciado:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este territorio por sentencia de 16 de Octubre de 1873 declaró que el hecho probado constituia el delito de usurpacion ó arrogacion de atribuciones judiciales, del que era responsable como autor D. Faustino Alonso Herranz, Juez municipal de Tamajon, sin concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes, y teniendo presente los artículos 204, núm. 2.º; 82, núm. 1.º, y 28 del Código penal, le condenó en cuatro años de suspension de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, y en todas las costas:

Resultando que á nombre del citado Alonso se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los números primeros de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y tambien en los números primeros de los artículos 797 y 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y señalando las infracciones siguientes:

1.º La del art. 204 del Código penal, porque el recurrente no se arrogó atribuciones judiciales, puesto que no solo se creyó facultado para pronunciar la sentencia que dictó, sino que se ajustó á las disposiciones vigentes, sin cometer delito alguno:

2.º La del art. 23 del reglamento provisionl para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, pues tratándose de un juicio de conciliacion por injurias, en los que debian aplicarse las disposiciones de aquel reglamento, el Juez tenia atribuciones para dictar la providencia de conciliacion que le pareciera mas propia para terminarlo, y si pudo incurrir en error el recurrente, esto no demostraba que se arrogase atribuciones judiciales:

3.º La de los artículos 24 y 25 del mismo reglamento, ya que no se faltó á sus preceptos como aseguraba la Sala sentenciadora, cumpliéndose estos en un todo, pero sin proceder á la ejecucion del fallo para lo que no se consideró facultado el Juez;

Y 4.º La sentencia de este Tribunal de 14 de Diciembre de 1864, en que se resolvió que los actos de conciliacion indispensables para establecer la accion de injurias debian acomodarse á las prescripciones ordinarias respecto á las causas criminales, que no son otras que las del citado reglamento provisionl, cuyo recurso fué admitido en oportuno estado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que el recurrente D. Faustino Alonso Herranz, al intervenir en el acto de conciliación por injurias de que queda hecho mérito, lo verificó en concepto de Juez municipal y uso de las atribuciones que como tal le correspondían:

Considerando que en toda la tramitación del acto incluso la sentencia que se creyó autorizado para dictar, no tomó otro carácter ni pretendió ejercer otras funciones que las de su mencionado cargo, y que no intentó tampoco llevar á efecto la pena que declaraba en su providencia, imitando así la fuerza de esta á los efectos puramente conciliatorios:

Considerando que cualquiera que sea el error en que incurriese al proceder así en lo relativo á la sentencia, no por eso está en el caso del funcionario público que se arroga atribuciones judiciales, puesto que él las tenía de esta clase, y que á título de ellas funcionaba, siquiera lo hiciese de un modo impropio:

Considerando que no reúne ese hecho las condiciones precisas para constituir el delito que define y pena el art. 204 del Código penal, y que por tanto la Sala sentenciadora, al calificarlo de usurpación y arrogación de atribuciones judiciales ha infringido el precitado artículo, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el art. 798, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Faustino Alonso Herranz, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este distrito en causa contra el mismo por arrogación de atribuciones judiciales, la cual casamos y anulamos, devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Mariano García Cembrero.—Alberto Santos.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 680.

Alcaldía constitucional de Palma del Río.

D. Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Alcalde de Palma del Río.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto municipal formado por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, se pone al público por término de ocho días á contar desde la fecha, para que los individuos en él comprendidos, puedan examinar sus partidas y reclamar si se creyeran perjudicados; en el concepto que trascurrido dicho plazo, no se oirán las que despues se presenten.

Palma del Río 14 de Octubre de 1874.—Manuel Rejano.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 681.

Juzgado municipal de Monturque.

D. Francisco Martín, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, he mandado, en providencia del día de hoy, anunciarlo así en la forma prevenida, á fin de que los que quieran aspirar á referido cargo, presenten en este mi Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 43 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Monturque á 13 de Octubre de 1874.—Francisco Martín.—Francisco Hornero, Secretario interino.

ANUNCIOS.

Anuncio.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comisión, con los abonos de costumbre.

AYUNTAMIENTOS

y

Diputaciones provinciales.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de Agosto de

1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de Abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO, Jefe honorario de administración civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES,

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio una peseta.

Edición de Setiembre último.

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto é instrucción de 26 de Junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

Su precio 2 pesetas.

Publicada en Julio de este año.

PRONTUARIO ALFABETICO

para el uso

DEL PAPEL SELLADO,

con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, y decretos, reales órdenes, órdenes y circulares que sobre la venta de papel sellado se han dictado hasta la fecha; incluyéndose el decreto é instrucción sobre el impuesto de guerra denominado de timbre, la instrucción de 4 de Abril de este año para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con garantía del sello del Estado, y el apéndice letra B, aprobado por decreto-ley de 26 de Junio último sobre los presupuestos de la Nación.—Por el mismo autor.

Edición de Octubre de este año.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Los pedidos deberán hacerse con remisión de su importe en libranzas del giro mutuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. José Fernandez y Martinez, en

la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

Siempre que el pedido importe tres ó mas pesetas, se certificarán los envíos de ejemplares.

Los envíos se harán siempre á la brevedad posible. No se responde de mas que de las cartas en que se incluya el importe de los pedidos, y se reciban. Conviene, pues, que se certifiquen.

Todas las obras juntas, no costarán mas que 26 reales.

Cuando el pedido no llegue á las tres pesetas, no se responde del extravío en correos de los libros que se remitan, caso de que ocurriese, á no ser que se certifique la carta en que se incluya el importe de las obras que se deseen.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 54, todo por cinco reales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba», novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela», Eoisodio psicológico-novelasco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René», por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.